Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN 2010/656/PESC DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 2010

por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil

(DO L 285 de 30.10.2010, p. 28)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2010/801/PESC del Consejo de 22 de diciembre de 2010	L 341	45	23.12.2010

▼B

DECISIÓN 2010/656/PESC DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 2010

por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

(1) El 13 de diciembre de 2004, el Consejo adoptó la Posición Común 2004/852/PESC, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Costa de Marfil [1] a fin de aplicar las medidas impuestas contra Costa de Marfil por la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 1572 (2004).

(2) El 23 de enero de 2006, el Consejo adoptó la Posición Común 2006/30/PESC [2], por la que se renovaban las medidas restrictivas impuestas contra Costa de Marfil por un período adicional de 12 meses y se completaban mediante las medidas restrictivas impuestas en el punto 6 de la RCSNU 1643 (2005).

(3) Tras la renovación de las medidas restrictivas contra Costa de Marfil de la RCSNU 1842 (2008), el 18 de noviembre de 2008, el Consejo adoptó la Posición Común 2008/873/PESC [3], por la que se renovaban las medidas restrictivas contra Costa de Marfil, con efecto a partir del 1 de noviembre de 2008.

(4) El 15 de octubre de 2010, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la RCSNU 1946 (2010) que renovó las medidas impuestas contra Costa de Marfil en la RCSNU 1572 (2004) y en el punto 6 de la RCSNU 1643 (2005) hasta el 30 de abril de 2011 y modificó las medidas restrictivas sobre armas.

(5) Procede, por lo tanto, renovar las medidas restrictivas impuestas contra Costa de Marfil. Además de las exenciones al embargo de armas que figuran en la RCSNU 1946 (2010), conviene modificar las medidas restrictivas para eximir otros equipamientos incluidos de manera autónoma por la Unión.

[1] DO L 368 de 15.12.2004, p. 50.
[2] DO L 19 de 24.1.2006, p. 36.
[3] DO L 308 de 19.11.2008, p. 52.

▼B

(6) Las medidas de ejecución de la Unión figuran en el Reglamento (CE) nº 174/2005 del Consejo, de 31 de enero de 2005, por el que se imponen restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil en relación con actividades militares [1], en el Reglamento (CE) nº 560/2005 del Consejo, de 12 de abril de 2005, por el que se imponen algunas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades habida cuenta de la situación en Costa de Marfil [2], y en el Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto [3],

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La venta, el suministro, el traslado o la exportación a Costa de Marfil, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde sus territorios, o empleando buques o aeronaves que enarbolen su pabellón, de armamento y material afín de todo tipo, incluidos armas y municiones, vehículos y equipamiento militar, equipamiento paramilitar y piezas de repuesto de los artículos mencionados, así como de equipamiento que pueda emplearse con fines de represión interna, estarán prohibidos, independientemente de si dichas armas, material afín y equipamiento proceden o no del territorio de los Estados miembros.

2. Se prohíbe asimismo:

a) suministrar, directa o indirectamente, asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios relacionados con los artículos enumerados en el apartado 1 o relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o la utilización de dichos artículos, a cualquier persona física o jurídica, entidad u órgano de Costa de Marfil o para su utilización en este país;

b) suministrar, directa o indirectamente, financiación o asistencia financiera relacionada con los artículos enumerados en el apartado 1, en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de dichos artículos o para el suministro de asistencia técnica relacionada, servicios de corretaje u otros servicios, a cualquier persona física o jurídica, entidad u órgano de Costa de Marfil o para su utilización en este país.

Artículo 2

El artículo 1 no se aplicará a:

a) los suministros y la asistencia técnica destinados únicamente a apoyar a la Operación de las Naciones Unidas en Costa de Marfil o a su uso por parte de dicha Operación y de las fuerzas francesas que la respaldan;

[1] DO L 29 de 2.2.2005, p. 5.
[2] DO L 95 de 14.4.2005, p. 1.
[3] DO L 358 de 31.12.2002, p. 28.

▼B

b) lo siguiente, que cuenten con la aprobación previa del Comité establecido en el apartado 14 de la RCSNU 1572 (2004) (en lo sucesivo, «el Comité de Sanciones»):

i) la venta, el suministro, el traslado o la exportación de material militar no mortífero destinado únicamente al uso humanitario o de protección, con inclusión del material de estas características destinado a operaciones de gestión de crisis de la Unión, la ONU, la Unión Africana y la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO),

ii) la venta, el suministro, el traslado o la exportación de material militar no mortífero destinado únicamente a permitir a las fuerzas de seguridad costa-marfileñas el ejercicio de una fuerza apropiada y proporcionada en el mantenimiento del orden público,

iii) el suministro de financiación y asistencia financiera relativa al material a que se refieren los incisos i) y ii),

iv) el suministro de asistencia y formación técnicas relativas al material a que se refieren los incisos i) y ii);

c) la venta, el suministro, el traslado o la exportación de ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporten temporalmente a Costa de Marfil el personal de las Naciones Unidas, de la Unión o de sus Estados miembros, los representantes de medios de comunicación y el personal humanitario o de ayuda al desarrollo y personal afín, exclusivamente para su propio uso;

d) las ventas o los suministros que se trasladen o exporten temporalmente a Costa de Marfil para las fuerzas de un Estado que esté actuando, de conformidad con el Derecho internacional, en forma exclusiva y directa para facilitar la evacuación de sus nacionales y de las personas sobre las que tiene responsabilidad consular en Costa de Marfil, previa notificación al Comité de Sanciones;

e) la venta, el suministro, el traslado o la exportación de armamento y material afín y la asistencia y formación técnicas destinados exclusivamente a respaldar o a ser utilizados en el proceso de reestructuración de las fuerzas de defensa y de seguridad de conformidad con el apartado 3, letra f), del Acuerdo de Linas-Marcoussis, previa aprobación del Comité de Sanciones;

f) la venta, el suministro, el traslado o la exportación de material militar no mortífero que pudiera utilizarse para la represión interna y esté destinado únicamente a permitir a las fuerzas de seguridad costa-marfileñas el ejercicio de una fuerza apropiada y proporcionada, en el mantenimiento del orden público, así como la prestación de financiación y de asistencia financiera y asistencia y formación técnicas en relación con dicho material.

▼B

Artículo 3

Queda prohibida la importación directa o indirecta de cualesquiera diamantes en bruto procedentes de Costa de Marfil, sean o no originarios de este país, de conformidad con la RCSNU 1643 (2005).

▼M1

Artículo 4

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios o el tránsito por ellos:

a) de las personas a las que se refiere el Anexo I, designadas por el Comité de Sanciones, que constituyan una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional en Costa de Marfil, en particular quienes obstaculicen la aplicación de los acuerdos de Linas-Marcoussis y Accra III, de cualquier otra persona que sea considerada responsable de cometer graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario en Costa de Marfil sobre la base de la información pertinente, que incite públicamente al odio y la violencia o que, según el Comité de Sanciones, contravenga las medidas impuestas en virtud del párrafo 7 de la RCSNU 1572 (2004).

b) de las personas a las que se refiere el Anexo II, que no están incluidas en la lista que figura en el Anexo I , que obstruyan el proceso de paz y reconciliación nacional y que, en particular, amenacen el buen término del proceso electoral.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obligará a los Estados miembros a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.

3. Lo dispuesto en el apartado 1, letra a), no se aplicará cuando el Comité de Sanciones determine:

a) que el viaje se justifica por motivos de necesidad humanitaria urgente, incluida la obligación religiosa;

b) que la excepción serviría a los objetivos de las resoluciones del CSNU en pro de la paz y la reconciliación nacional en Costa de Marfil y de la estabilidad de la región.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 se aplicará sin perjuicio de aquellos casos en que un Estado miembro esté obligado por el Derecho internacional, a saber:

i) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental,

ii) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada por las Naciones Unidas o auspiciada por éstas;

iii) con arreglo a un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades;

iv) por el Concordato de 1929 (Pacto de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia.

▼M1

5. El apartado 4 se considerará aplicable también a aquellos casos en los que un Estado miembro sea país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

6. Se informará debidamente al Consejo en todos los casos en que un Estado miembro conceda una exención de conformidad con los apartados 4 o 5.

7. Los Estados miembros podrán conceder exenciones de las medidas impuestas en el apartado 1, [letra b)], en los casos en que el viaje esté justificado por razones humanitarias urgentes o por razones de asistencia a reuniones de organismos intergubernamentales, incluidas las promovidas por la Unión Europea, o las celebradas en un Estado miembro que ocupe la Presidencia en ejercicio de la OSCE, en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Costa de Marfil.

8. Todo Estado miembro que desee conceder las exenciones a que se refiere el apartado 7 lo notificará por escrito al Consejo. Se considerarán concedidas las exenciones a menos que uno o varios miembros del Consejo presenten objeciones por escrito antes de transcurridos dos días laborables desde la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que algún miembro del Consejo formule una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá resolver la concesión de la exención propuesta.

9. En aquellos casos en los que, con arreglo a los apartados 4, 5 y 7, un Estado miembro autorice la entrada en su territorio o el tránsito por el mismo a las personas a las que se refieren los anexos I o II, la autorización estará limitada al motivo por el cual se haya concedido y a las personas afectadas por el mismo.

▼B

Artículo 5

▼M1

1. Se inmovilizarán todos los fondos y demás recursos económicos que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades designadas por el Comité de Sanciones con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra a), o que obren en poder de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de cualquier persona que actúe en nombre de aquellas o siguiendo sus instrucciones, según determine el Comité de Sanciones.

La lista de las personas a que se refiere el primer apartado se recoge en el Anexo I.

▼B

2. No podrán ponerse fondos, ni otros activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente, a disposición de las personas o entidades a que se refiere el apartado 1, ni utilizarse en beneficio de las mismas.

3. Los Estados miembros podrán permitir excepciones a las medidas a que se refieren los apartados 1 y 2 respecto de los fondos y recursos económicos que sean:

a) necesarios para cubrir gastos esenciales, incluidos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y servicios públicos;

▼B

b) destinados exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables y al reembolso de gastos efectuados en relación con la prestación de servicios jurídicos;

c) destinados exclusivamente al pago de honorarios o de servicios, con arreglo a la legislación nacional, para la tenencia o mantenimiento ordinarios de los fondos y recursos económicos inmovilizados;

d) necesarios para costear gastos extraordinarios, previa notificación por parte del Estado miembro de que se trate al Comité de Sanciones y aprobación por este;

e) objeto de retención o decisión judicial, administrativa o arbitral, en cuyo caso los fondos y recursos económicos podrán utilizarse para levantar la retención o cumplir la decisión, a condición de que la retención se hubiese impuesto o la decisión se hubiese adoptado antes de la designación, por parte del Comité de Sanciones, de la persona o entidad afectada, y no beneficie a persona ni entidad alguna referida en el presente artículo, previa notificación por el Estado miembro de que se trate al Comité de Sanciones.

Las excepciones a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c), podrán permitirse previa notificación al Comité de Sanciones por parte del Estado miembro de que se trate de su intención de autorizar, si procede, el acceso a dichos fondos o recursos económicos, y de no producirse una decisión negativa por parte del Comité de Sanciones en el plazo de dos días hábiles a partir de la notificación.

4. El apartado 2 no se aplicará a la incorporación a las cuentas inmovilizadas de:

a) intereses u otros réditos correspondientes a esas cuentas, o

b) pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones celebrados o generados antes de la fecha en que las cuentas quedaron sujetas a medidas restrictivas en virtud de la Posición Común 2004/852/PESC o de la presente Decisión,

a condición de que tales intereses u otros réditos y pagos sigan ateniéndose a lo dispuesto en el apartado 1.

▼M1

Artículo 6

1) El Consejo establecerá la lista que figura en el Anexo I y la modificará de conformidad con las resoluciones tomadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Comité de Sanciones.

2) El Consejo, a propuesta de un Estado miembro o del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, establecerá la lista que figura en el Anexo II y la modificará.

Artículo 7

1. Cuando el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones incluyan a una persona o entidad en su lista, el Consejo incluirá a dicha persona o entidad en la lista que figura en el Anexo I.

▼M1

2. Cuando el Consejo decida aplicar a una persona o entidad las medidas contempladas en el artículo 4, apartado 1, letra b), modificará el Anexo II en consecuencia.

3. El Consejo comunicará su decisión y su motivación a la persona o entidad afectada, ya sea directamente, si se conoce su domicilio, o mediante la publicación de un anuncio, para que la persona o entidad tenga la oportunidad de presentar sus alegaciones al respecto.

4. Cuando se presenten alegaciones o nuevas pruebas sustantivas, el Consejo reconsiderará su decisión e informará en consecuencia a la persona o entidad afectada.

Artículo 8

1. Los anexos I y II expondrán los motivos de inclusión en la lista de las personas y entidades, facilitados por el Consejo de Seguridad o por el Comité de Sanciones por lo que respecta al Anexo I.

2. Los anexos I y II incluirán también, cuando se disponga de ella, la información necesaria a efectos de reconocer a las personas o entidades afectadas, que hayan facilitado el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones por lo que respecta al Anexo I. Respecto de las personas, esa información podrá incluir el nombre y apellidos y los alias, el lugar y la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el número de pasaporte o de documento de identidad, el sexo, la dirección postal, si se conoce, y el cargo o profesión. Respecto de las entidades, la información podrá incluir el nombre, el lugar y la fecha de registro, el número de registro y el establecimiento principal. El Anexo I incluirá asimismo la fecha de designación por el Consejo de Seguridad o por el Comité de Sanciones.

▼B

Artículo 9

Quedan derogadas la Posiciones Comunes 2004/852/PESC y 2006/30/PESC.

▼M1

Artículo 10

1. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

2. La presente Decisión se revisará, modificará o derogará, si procede, de acuerdo con las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

3. Las medidas a que se refieren el artículo 4, apartado 1, letra b), se revisarán de forma periódica y como mínimo cada 12 meses. Estas medidas dejarán de aplicarse a las personas y entidades afectadas si el Consejo determina, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6, apartado 2, que ya no se cumplen las condiciones para su aplicación.

▼B

►M1 *ANEXO I* ◄

▼M1

Lista de las personas a las que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letra a) y en el artículo 5

▼B

	Nombre (y posibles alias)	Datos de identificación (fecha y lugar de nacimiento, número de pasaporte o documento de identidad, etc.)	Motivos de la designación	Fecha de designación de las NU
1.	BLÉ GOUDÉ, Charles (alias Général; Génie de kpo, Gbapé Zadi)	Fecha de nacimiento: 1.1.1972 Nacionalidad: costamarfileña Pasaporte: 04LE66241, República de Costa de Marfil, expedido el 10.11.2005, válido hasta el 9.11.2008 Pasaporte diplomático: AE/088 DH 12, República de Costa de Marfil, expedido el 20.12.2002, válido hasta el 11.12.2005 Pasaporte: 98LC39292, República de Costa de Marfil, expedido el 24.11.2000, válido hasta el 23.11.2003 Lugar de nacimiento: Guibéroua (Gagnoa) o Niagbrahio/Guiberoua o Guiberoua Dirección conocida en 2001: Yopougon Selmer, Bloc P 170; también Hotel Ivoire Dirección declarada en el documento de viaje nº C2310421, expedido por Suiza el 15.11.2005 y válido hasta el 31.12.2005: Abidjan, Cocody	Líder de COJEP (Jóvenes Patriotas). Declaraciones públicas reiteradas en pro de la violencia contra las instalaciones y el personal de las Naciones Unidas y contra los extranjeros; dirección de actos de violencia por parte de milicias callejeras y participación en los mismos, entre los que se incluyen palizas, violaciones y ejecuciones extrajudiciales; intimidación de las Naciones Unidas, del Grupo de Trabajo Internacional (GTI), de la oposición política y de la prensa independiente; sabotaje de emisoras internacionales de radio; obstaculización de la actuación del GTI, de las operaciones de las Naciones Unidas en Costa de Marfil (UNOCI), de las fuerzas francesas y del proceso de paz definido en la Resolución 1643 (2005)	7 de febrero de 2006
2.	DJUÉ, Eugène N'goran Kouadio	Fecha de nacimiento: 1.1.1966 o 20.12.1969 Nacionalidad: costamarfileña Pasaporte: 04 LE 017521, expedido el 10.2.2005 y válido hasta el 10.2.2008	Líder de la Unión de Patriotas para la Liberación Total de Costa de Marfil (UPLTCI). Declaraciones públicas reiteradas en pro de la violencia contra las instalaciones y el personal de las Naciones Unidas y contra los extranjeros Dirección de actos de violencia por parte de milicias callejeras y participación en los mismos, entre los que se incluyen palizas, violaciones y ejecuciones extrajudiciales. Obstaculización de la actuación del GTI, la UNOCI, las fuerzas francesas y el proceso de paz definido en la Resolución 1643 (2005)	7 de febrero de 2006
3.	FOFIE, Martin Kouakou	Fecha de nacimiento: 1.1.1968 Nacionalidad: costamarfileña Lugar de nacimiento: Bohi, Costa de Marfil Nº del documento de identidad de Burkina Faso: 2096927, expedido el 17 de marzo de 2005 Certificado de nacionalidad de Burkina Faso: CNB N.076 (17 de febrero de 2003) Nombre y apellidos del padre: Yao Koffi FOFIE Nombre y apellidos de la madre: Ama Krouama KOSSONOU Nº del documento de identidad de Costa de Marfil: 970860100249, expedido el 5.8.1997, válido hasta el 5.8.2007	Cabo Mayor y Comandante de las Forces Nouvelles en el sector de Korhogo. Las fuerzas bajo su mando procedieron al reclutamiento de niños soldados, a secuestros, imposición de trabajo forzado, abusos sexuales de mujeres, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales, contrarios a los derechos humanos y al Derecho internacional humanitario. Obstaculización de la actuación del GTI, la UNOCI, las fuerzas francesas y el proceso de paz definido en la Resolución 1643 (2005)	7 de febrero de 2006

▼**M1**

ANEXO II

Lista de las personas a las que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letra b)

	Nombre (y posibles alias)	Datos de identificación	Motivos de la designación
1.	D. Pascal Affi N'Guessan	Fecha de nacimiento: 1.1.1953, en Bouadikro; Pasaporte: PD-AE 09DD00013.	Secretario General del Frente Popular de Costa de Marfil (FPI), antiguo Primer Ministro. Posicionamiento radical y desinformación activa. Incitación a la violencia.
2.	Teniente Coronel Nathanaël Ahouman Brouha	Fecha de nacimiento: 6.6.1960.	Comandante de la Agrupación de Seguridad de la Presidencia de la República (GSPR). Implicado en la represión del 25 de marzo de 2004. Miembro de los *Escuadrones de la muerte.*
3.	D. Gilbert Marie Aké N'Gbo	Fecha de nacimiento: 8.10.1955 en Abidjan Pasaporte: 08 AA 61107	Supuestamente Primer Ministro y Ministro de Planificación y Desarrollo
4.	D. Pierre Israël Amessan Brou		Director General de la Radio y Televisión de Costa de Marfil (RTI). Responsable de la campaña de desinformación.
5.	D. Frank Anderson Kouassi		Presidente del Consejo Nacional de la Comunicación Audiovisual (CNCA). Complicidad activa en la campaña de desinformación.
6.	Dª Nadiana Bamba	Fecha de nacimiento: 13.6.1974 en Abidjan Pasaporte: PD-AE 061 FP 04	Directora del Grupo de prensa: «Le temps Notre voie». Responsable de la campaña de desinformación y de incitación al odio y a la violencia intercomunitaria.
7.	D. Kadet Bertin	Nació hacia 1957 en Mama.	Consejero de Seguridad del Sr. Gbagbo. Responsable del tráfico de armas por parte de la «Presidencia».
8.	General Dogbo Blé	Fecha de nacimiento: 2.2.1959 en Daloa.	Oficial Jefe de la Guardia Republicana. Participación en la ofensiva de los días 4 a 6 de noviembre de 2004 y en los sucesos de los siguientes días en Abidjan. Miembro de los *Escuadrones de la muerte.* Implicado en la represión de los movimientos populares.
9.	D. Paul Antoine Bohoun Bouabré	Fecha de nacimiento: 9.2.1957, en Issia Pasaporte: PD AE 015 FO 02	Antiguo Ministro de Planificación y Desarrollo.
10.	Subprefecto Oulaï Delefosse		Antiguo oficial de enlace con la Operación Lima. Responsable de la Unión Patriótica para la Resistencia del Gran Oeste (UPRGO). Responsable de amenazas contra soldados de la Operación LICORNE. Implicado en el reclutamiento de mercenarios liberianos. Jefe de milicia pro-Gbagbo. Implicado en abusos.

▼**M1**

	Nombre (y posibles alias)	Datos de identificación	Motivos de la designación
11.	Almirante Vagba Faussignau	Fecha de nacimiento: 31.12.1954 en Bobia.	Comandante de la Marina de Costa de Marfil - Subjefe del Estado Mayor.
12.	Pastor Gammi		Jefe del Movimiento de Costa de Marfil para la Liberación del Oeste de Costa de Marfil (MILOCI). Implicado en el ataque de Logoualé (28 de febrero de 2005). Implicado en abusos contra las poblaciones alógenas y alóctonas en el Oeste en noviembre y diciembre de 2010.
13.	D. Laurent Gbagbo	Fecha de nacimiento: 31.5.1945 en Gagnoa	Supuestamente Presidente de la República
14.	Dª Simone Gbagbo	Fecha de nacimiento: 20.6.1949 en Moossou	Esposa del Sr. Gbagbo. Presidenta del Grupo Frente Popular de Costa de Marfil (FPI) en la Asamblea Nacional. Sospechosa de mantener redes paralelas político-religiosas que se oponen a las resoluciones internacionales.
15.	General Guiai Bi Poin	Fecha de nacimiento: 31.12.1954 en Gounela.	Jefe del Centro de la Comandancia de las Operaciones de Seguridad (CECOS). Implicado en la represión de marzo de 2004. Implicado en los sucesos del Hotel Ivoire (noviembre de 2004). Implicado en la represión de movimientos populares de febrero, noviembre y diciembre de 2010.
16.	D. Denis Maho Glofiei	Nació en Val de Marne	Responsable del Frente de Liberación del Gran Oeste (FLGO). Jefe de milicia pro-Gbagbo. Implicado en abusos.
17.	Capitán Anselme Séka Yapo	Fecha de nacimiento: 2.5.1973 en Adzopé	Escolta de la Sra. Gbagbo. Miembro de los *Escuadrones de la muerte.* Implicado en abusos y asesinatos.
18.	D. Désiré Tagro	Fecha de nacimiento: 27.1.1959 en Issia Pasaporte: PD - AE 065FH08.	Supuestamente Ministro del Interior, Secretario General de la «Presidencia». Implicado en las represiones violentas de los movimientos populares de febrero, noviembre y diciembre de 2010.
19.	D. Paul Yao N'Dré	Fecha de nacimiento: 29.12.1956.	Presidente del Consejo Constitucional. Dio validez a los resultados falsos de las elecciones presidenciales de los días 31 de octubre y 28 de noviembre de 2010.